REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de GERMAN ENRIQUE MEJIA SANCHEZ en contra de ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA -RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION –RITA- y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Rad.2022-00078

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales al habeas data, honra, buen nombre, dignidad humana y petición.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA -RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION –RITA- y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PRETENSIONES: Solicita se retire de las centrales de riesgo el reporte negativo registrado en su contra, se le suministren copias de las autorizaciones previas al reporte negativo y se impongan multas en contra de las entidades accionadas.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1.- Requirió a ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, para que le suministraran copia autentica de la comunicación previa a realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo.

2.- Se dirigió la RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION RITA, al igual que a la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para agotar requisito de procedibilidad.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2022 (archivo 003) y notificada a las accionadas y vinculadas en debida forma (archivos 004 a 008).

CONTESTACIÓN:

La Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción –Rita- da contestación a la presente acción (archivo 011) indicando que frente al presente tema ya le había dado respuesta al peticionario (pag.22 archivo 011), y que este asunto había sido decidido en acción constitucional de tutela por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Distrito Judicial de Ibagué con N° de radicado 73001-31-87-005-2022-00019-00.

La Superintendencia de Industria y Comercio (archivo 012) informa que no es de su competencia decidir la solicitud del actor, por cuanto se trata de entidades bancarias las cuales son vigiladas por la Superintendencia Financiera, lo que fue comunicado oportunamente al ciudadano.

El Banco Agrario de Colombia indica que por parte de esa entidad no se ha hecho reporte negativo alguno por obligaciones insolutas del sujeto activo de esta acción constitucional, respuesta que fue comunicada al accionante.

ITAU - CORPBANCA informa que el ciudadano no ha presentado una solicitud de previa de corrección o actualización de reportes generados.

Bancolombia S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿Nos encontramos frente al fenómeno de la cosa juzgada constitucional respecto de la SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA -RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION –RITA- y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ¿Acreditaron las entidades financieras accionadas, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el actor? ¿Existe vulneración del derecho fundamental al habeas data?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".* De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado

artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022), dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamiento la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la

acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Nacional sobre el Habeas Data indica: *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."* Esto quiere decir, que tratándose de asuntos de carácter financiero, ninguna persona podrá ser perjudicada en su buen nombre y en su historial crediticio sin que antes la entidad acreedora informe al deudor sobre el estado de su deuda y, además, una vez la misma quede saldada o puesta al día, deberá en este sentido informar a las entidades de reportes financieros, la novedad.

En desarrollo de la anterior norma, el Congreso de la Repúblico promulgó la Ley 1266 de 2008, la cual reglamenta lo referente al Habeas Data y el manejo de la información financiera, así:

Sobre los deberes de las fuentes de información:

"*ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN*. *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.”

Y sobre la permanencia de los reportes efectuados por estas entidades, manifiesta: ***ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

Conforme lo anterior, la Corte Constitucional ha referido: ‘‘*En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares.*

Por esta razón, cuando la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información financiera, omite suministrar una información completa, oportuna y actualizada y sin que ésta esté basada en obligaciones existentes y comprobables, vulnera la garantía fundamental del habeas data y el buen nombre, por lo cual el juez de tutela puede adoptar los correctivos necesarios para que la información que reposa en las bases de datos sea veraz, actual, completa y oportuna."

CASO CONCRETO:

La Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción –Rita informa que esta solicitud de amparo ya había sido tramitada y decidida vía acción constitucional del tutela por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Distrito Judicial de Ibagué, con N° de radicado 73001-31-87-005-2022-00019-00.

Sobre el particular, con la respuesta dada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Distrito Judicial de Ibagué al requerimiento hecho vía telefónica por la secretaria del Juzgado, se acredita documentalmente que efectivamente el señor German Mejía adelantó ante ese despacho acción de tutela por los mismos hechos que plantea en la presente acción en contra de la RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION RITA, y de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (archivo 021).

Al respecto el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas, profiere sentencia de fecha 7 de abril de 2022 negando las mismas argumentando: *"Consideramos respetuosamente, que en esta acción constitucional, no puede el despacho, ni sancionar alguna entidad, de las accionadas como lo solicita el accionante, tampoco emitir ordenes constitucionales, para que las entidades u organismo de control y vigilancia se pronuncien, sobre quejas o peticiones que realiza los ciudadanos, para que se estudien sus casos particulares, en los cuales consideran infracciones de las entidades accionadas, resaltándose que la mayor pretensión del accionante, ya fue superada*." Con lo cual se determina que frente a la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción –Rita- y la Superintendencia de Industria y Comercio, se produjo cosa juzgada constitucional, lo que impide pronunciamiento de fondo dentro de este asunto respecto de las citadas entidades estatales.

Ahora respecto de las entidades financieras accionadas, tenemos lo siguiente:

El Banco Agrario de Colombia (archivo 016), informa que no ha realizado ningún tipo de reporte negativo respecto del señor Germán Mejía y que estos obedecen a medidas cautelares de embargos decretadas por autoridades judiciales, lo que acredita documentalmente con la relación de medidas cautelares decretadas en contra del actor (pág., 9 archivo 016). Igualmente se encuentra acreditado que a través del oficio el oficio PQR No. 1719412 del 17 de marzo de 2022, se responde al peticionario de manera clara, precisa y de fondo, su solicitud radicada vía correo electrónico, *"Aclaráramos (sic) que, cuando se remite a las centrales de información (Transunion – Datacredito) novedades por embargo de cuentas corrientes o de ahorros, se informa es el estado de esta cuenta (cuenta embargada) y* ***no es un reporte negativo****, que este se hace es por el no pago de cuotas por créditos*." (Subrayado y negrillas de la cita); respuesta esta que el ciudadano acepta le fue notificada por la entidad bancaria (archivo 020), con lo que se descarta algún tipo de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de esta entidad.

Banco Itau, informa que el actor no ha radicado ningún tipo de solicitud procedente del actor de corrección o actualización (archivo 022) y en efecto, no existe prueba alguna de que el actor hubiera presentado petición en tal sentido. Al respecto, la petición allegada por el actor y dirigida a Banco Itau – Corpbanca, corresponde a una solicitud de expedición de copia del reporte realizado a las centrales de riesgo, petición esta que fue remitida vía correo electrónico el 8 de marzo de 2022 (pags. 11.14 y 35 archivo 019), es decir, que para el momento de radicación de la acción constitucional, dicha entidad se encontraba dentro del término legal para dar respuesta a lo solicitado por el actor (20 dias), por lo que ninguna omisión puede endilgársele.

Situación similar ocurre con Bancolombia S.A., como quiera que idéntica petición radicó el actor ante dicha entidad vía correo electrónico remitido el mismo 8 de marzo, (pag. 19 a 22 y 35 archivo 019), es decir, que ninguna omisión puede endilgársele a dicha entidad, pues para el momento de presentación de la acción, el término legal con que contaba para responder este requerimiento no había finiquitado.

Incluso es el mismo actor quien acepta haber recibido las siguientes repuestas a sus requerimientos, atendiendo las peticiones por el radicadas ante la Superintendencia Financiera y que fueron remitidas por competencia a las citadas entidades financieras: la primera emitida el 23 y 24 de marzo por ITAU CORPBANCA "*Confirmamos que actualmente usted no presenta productos vigentes con nuestra Entidad, y el producto que*

*relaciona en su comunicado corresponde a la obligación No. 0251*******2052 de la cual usted registraba como codeudor y la cual se reporta en estado cancelado desde diciembre 2008."* La segunda, la emitida por Bancolombia de fecha 25 de marzo de 2022: "*Le informamos que no se encuentra reportado por las obligaciones terminadas en 1516, 5772 ni por las tarjetas de crédito terminadas en 9688 por parte del banco. Aclaramos, que la deuda fue cedida a favor de Reintegra S.A.S., quien ha delegado la administración de su obligación a Covinoc S.A.", y* en la de fecha 24 de marzo, donde se le indica: "*Respecto a los créditos terminados en 8248 y 2409, informa el Banco que se encontraban reportados en estado "cancelado" con calificación "B" al corte de marzo de 2007. Por lo tanto, procedieron con la modificación de la calificación "A"*. (archivo 020)

En resumen, las citadas entidades bancarias han informado al ciudadano: i) las obligaciones de Bancolombia identificadas 06008248 y 680082409, tienen fecha de vencimiento el 2007/03/31, sin que se reporte mora por las mismas; ii) la obligación de ITAU Corpbanca identificada 000082052 presenta fecha de vencimiento 2008/12/31, sin que se reporte mora alguna y, iii) la obligación de Banco Agrario corresponde a una cuenta embargada (010000102) tal como lo explicó la entidad en el oficio de respuesta al peticionario y la cual se vuelve a citar "……*se informa es el estado de esta cuenta (cuenta embargada) y* ***no es un reporte negativo****, que este se hace es por el no pago de cuotas por créditos*."

Así las cosas, es evidente que no hay vulneración alguna del derecho fundamental de petición del actor, y en lo que tiene que ver con el del habeas data no hay evidencia alguna de que dichas entidades hayan reportado a las centrales de riesgo una información que no sea el fiel reflejo de su situación crediticia, o que estas se hayan negado de manera injustificada a corregir o actualizar la información suministrada, o hayan sido renuentes en suministrar al actor información completa y comprensible solicitada por el actor, razones más que suficientes para negar el amparo constitucional solicitado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente a la SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA -RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION –RITA- y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Germán Mejía frente a ITAU - Corpbanca, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Juez